

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300131193 Fecha: 05-09-2025 Pág. 1 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	IAUTO	

AUTO No. 035 DE 2025

“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de la indagación previa”

(Artículo 090 Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021)

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

AUTO ARCHIVO	
RADICACIÓN	IDPC 049 - 2023
INVESTIGADO(A)	EN AVERIGUACIÓN
CARGO	POR ESTABLECER
FECHA DE LA QUEJA O INFORME	07 DE DICIEMBRE DE 2022
FECHA DE HECHOS	VIGENCIA 2022
HECHOS	Presunto incumplimiento por: 1. No contar con la totalidad de los registros descritos en el Procedimiento Auditorías Internas V9, vigente al momento en el que se ejecutaron las auditorías internas e incumplir la actividad No. 6 del Procedimiento Auditorías Internas V9, vigente al momento en el que se ejecutaron las auditorías internas.
QUEJOSO	DE OFICIO- Informe del ente de control.

COMPETENCIA

El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300131193 Fecha: 05-09-2025 Pág. 2 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	IAUTO	

Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023, emanada por la Junta Directiva de la Institución, a disponer el archivo dentro de la indagación previa adelantada.

HECHOS

Mediante radicado número 20222300168873 del 07 de diciembre de 2022, la Dirección el día 09 de diciembre de 2022, dio traslado por ORFEO a la Oficina de Control Disciplinario Interno, del informe final de auditoría al proceso de Seguimiento y Evaluación, correspondiente a la vigencia 2021 y 2022, señalando que:

“Para revisión y verificación de posibles conductas disciplinables.”

La oficina de Control disciplinario Interno observa que en el informe indica 1 no conformidad conforme se especifica de la siguiente manera:

“-NO CONFORMIDADES – INCUMPLIMIENTOS

2. Los expedientes de las auditorías realizadas a los procesos de Gestión del Talento Humano, Control Interno Disciplinario y Gestión Documental, no cuentan con la totalidad de los registros descritos en el Procedimiento Auditorías Internas V9, vigente al momento en el que se ejecutaron las auditorías internas.

Respuesta proceso: Se acepta la No Conformidad, ya que este fue uno de los motivos que llevó a la actualización de la documentación del proceso. Valoración de la respuesta: El proceso acepta la No Conformidad por lo tanto se mantiene y se unifica con la No Conformidad No. 3 teniendo en cuenta que la naturaleza del hallazgo obedece a registros que no fueron incluidos en el expediente de la auditoría y el criterio de auditoría es el mismo.

(...)

3. Se evidencia que en las auditorías de los procesos Gestión del Talento Humano y Control Interno Disciplinario el formato “Carta de Representación” fue presentado de forma extemporánea, superando los 50 días posteriores al inicio de la reunión. Así mismo para el caso de la auditoría del proceso de Gestión del Talento Humano, la carta que se encuentra en el expediente de ORFEO no corresponde al formato establecido y vigente. Finalmente, en el expediente de ORFEO de la auditoría al proceso de Gestión

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20255300131193 Fecha: 05-09-2025 Pág. 3 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	IAUTO	

Documental, no se evidencia el formato “Carta de Representación”. Lo anterior incumpliendo la actividad No. 6 del Procedimiento Auditorías Internas V9, vigente al momento en el que se ejecutaron las auditorías internas.

Respuesta proceso: De manera atenta, se solicita unir esta No Conformidad con la primera, ya que tienen relación con la falta de inclusión de registros de acuerdo con el procedimiento.

Valoración de la respuesta: El proceso acepta la No Conformidad por lo tanto se mantiene y se unifica con la No Conformidad No. 1 así:

“Los expedientes de las auditorías realizadas a los procesos de Gestión del Talento Humano, Control Interno Disciplinario y Gestión Documental, no cuentan con la totalidad de los registros descritos en el Procedimiento Auditorías Internas V9. En el mismo sentido se evidenció que en las 3. Se evidencia que en las auditorías de los procesos Gestión del Talento Humano y Control Interno Disciplinario el formato “Carta de Representación” fue presentado de forma extemporánea, superando los 50 días posteriores al inicio de la reunión. Así mismo para el caso de la auditoría del proceso de Gestión del Talento Humano, la carta que se encuentra en el expediente de ORFEO no corresponde al formato establecido y vigente. Finalmente, en el expediente de ORFEO de la auditoría al proceso de Gestión Documental, no se evidencia el formato “Carta de Representación”. Lo anterior incumpliendo la actividad No. 6 del Procedimiento Auditorías Internas V9, vigente al momento en el que se ejecutaron las auditorías internas.

(...)

ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 049 del 31 de julio de 2023, Control Disciplinario Interno del IDPC, avoca el conocimiento de las diligencias y dispuso la apertura de indagación preliminar en averiguación conforme a lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, respecto del “Presunto incumplimiento por: 1. No contar con la totalidad de los registros descritos en el Procedimiento Auditorías Internas V9, vigente al momento en el que se ejecutaron las auditorías internas e incumplir la actividad No. 6 del Procedimiento Auditorías Internas V9, vigente al momento en el que se ejecutaron las auditorías internas.”.

PRUEBAS

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300131193 Fecha: 05-09-2025 Pág. 4 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	IAUTO	

Que en atención a las pruebas decretadas y en respuesta a las solicitudes realizadas se allegaron al expediente disciplinario los siguientes documentos:

1. Memorando 20241200033833 del 19 de febrero de 2024 (folio 17 y 18), de la Oficina de Control Interno, mediante la cual se informa:

“En atención a la solicitud realizada mediante el radicado del asunto, relacionada 1. Documento en el que informe remita o indique con destino al proceso si respecto de los presuntos incumplimientos evidenciados en el informe de Seguimiento y Evaluación, correspondiente a la vigencia 2021 y 2022 del Procedimiento Auditorías Internas V9, vigente al momento en el que se ejecutaron las auditorías internas, se estableció Plan de Mejoramiento, si ya fue cumplido, o en su defecto, las fechas de programación de su cumplimiento, con los soportes que lo acrediten, las respuestas dadas por el área responsable de su cumplimiento, dando claridad de las causas que dieron lugar a los presuntos incumplimientos.

Respuesta: Con base en la auditoría, la Asesoría de Control Interno procedió a realizar Plan de Mejoramiento, el cual se encuentra cumplido, no obstante, a la fecha no ha sido evaluada su efectividad. En cuanto a las causas del incumplimiento, las mismas pueden ser evidenciadas en el formato plan de mejora, que se adjunta, así como los soportes de ejecución.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso que nos ocupa, como primera medida se identifica que el proceso se inició bajo la Ley 1952 de 2019, el proceso deberá ceñirse actualmente con la nueva ley conforme el artículo 263 que establece: *“A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.”*

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron, y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300131193 Fecha: 05-09-2025 Pág. 5 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	IAUTO	

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto, da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a Evaluar la presente indagación, bien si permite abrir investigación o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

(...)

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.” (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

(...)

ASUNTO POR TRATAR

La Oficina de Control Interno de Asuntos Disciplinarios tiene dentro de sus funciones adelantar la etapa de instrucción de los procesos disciplinarios, siendo necesario indicar que dentro de cualquier etapa procesal se puede analizar de acuerdo con las pruebas recaudadas lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, referente a la terminación del proceso disciplinario, siendo necesario previo a ello hacer breve

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20255300131193 Fecha: 05-09-2025 Pág. 6 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	IAUTO	

recuento de las diferentes actuaciones surtidas hasta ahora, en los párrafos subsiguientes.

Que con Auto No. 049 del 31 de julio de 2023, Control Disciplinario Interno del IDPC, avoca el conocimiento de las diligencias y dispuso la apertura de indagación preliminar en averiguación conforme a lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, respecto del: “Presunto incumplimiento por: 1. No contar con la totalidad de los registros descritos en el Procedimiento Auditorías Internas V9, vigente al momento en el que se ejecutaron las auditorías internas e incumplir la actividad No. 6 del Procedimiento Auditorías Internas V9, vigente al momento en el que se ejecutaron las auditorías internas.”. en razón, a que, dos solicitudes no contaron con radicación de entrada para su trazabilidad.

Que en el marco de la indagación se analiza informe de Control Interno en el que entre otras cosas se indicó:

(...)

AUDITORIA	FECHA DEL INFORME	FECHA DE PUBLICACIÓN
<i>Proceso Protección Intervención del Patrimonio (Trámites y OPA's)</i>	<i>30/07/2021</i>	<i>30/07/2021</i>
<i>Proceso Divulgación Apropiación Social del Patrimonio (Trámites y OPA's)</i>	<i>30/07/2021</i>	<i>30/07/2021</i>
<i>Gestión Talento Humano (liquidación nómina y cumplimiento SST)</i>	<i>17/12/2021</i>	<i>28/12/2021</i>
<i>Control Interno Disciplinario</i>	<i>19/11/2021</i>	<i>28/12/2021</i>
<i>Control Interno Disciplinario</i>	<i>30/06/2022</i>	<i>12/07/2022</i>
<i>Auditoría Proceso Fortalecimiento del SIG</i>	<i>28/06/2022</i>	<i>12/07/2022</i>

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20255300131193 Fecha: 05-09-2025 Pág. 7 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	IAUTO	

Como se aprecia en el cuadro anterior, la publicación del informe de auditoría del Proceso de Control Interno Disciplinario fue la más extensa con respecto a la fecha de emisión del informe, teniendo en cuenta que transcurrieron alrededor de 39 días entre la generación del informe de auditoría y su publicación en la página web.

(...)

Así mismo, no se evidencian los siguientes registros que son descritos en el procedimiento de Auditoría Internas, vigente para el momento en el que se adelantó la auditoría al proceso de Control Interno Disciplinario:

- Declaración de Conflicto de Interés - Compromiso Ético - Formato de encuesta de percepción de auditores - Certificación horas auditor interno - Acta de reunión de retroalimentación auditores La auditoría fue realizada por Liliana María Calle vinculada al IDPC mediante contrato de prestación de servicios 029 de 2021 cuyo perfil y experiencia se ajusta al tipo y proceso de auditoría, sin embargo, no existe evidencia frente al criterio utilizado para su designación.

(...)

Dentro del proceso se evidencia que el hallazgo obedeció al presunto cumplimiento de la publicación tardía del informe de auditoría del Proceso de Control Interno Disciplinario, no se evidencian registros que son descritos en el procedimiento de Auditoría Internas, vigente para el momento en el que se adelantó la auditoría al proceso de Control Interno Disciplinario, La auditoría fue realizada por Liliana María Calle vinculada al IDPC, mediante contrato de prestación de servicios 029 de 2021 cuyo perfil y experiencia se ajusta al tipo y proceso de auditoría, mediante Memorando 20241200033833 del 19 de febrero de 2024, la Oficina de Control Interno menciona respecto del incumplimiento que: *“la Asesoría de Control Interno procedió a realizar Plan de Mejoramiento, el cual se encuentra cumplido, no obstante, a la fecha no ha sido evaluada su efectividad. En cuanto a las causas del incumplimiento, las mismas pueden ser evidenciadas en el formato plan de mejora, que se adjunta, así como los soportes de ejecución”.*

Una vez revisado los citados anexos se observa que en el plan de mejoramiento se indica como causa raíz que el incumplimiento consistió en:

“Se incluyeron los roles que presenta la guía de acto administrativo, sin embargo, no se contempló que la Entidad no cuenta con el rol de “El/la representante para la implementación del Modelo Estándar de Control Interno de la Entidad”.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300131193 Fecha: 05-09-2025 Pág. 8 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	IAUTO	

“Los lineamientos no se encuentran documentados, ya que la publicación de los informes se solicita al finalizar cada mes”

“Los expedientes de las auditorías realizadas a los procesos de Gestión del Talento Falta de apropiación de los procedimientos por parte de los auditados, como responsables del diligenciamiento de la carta de representación, así como, de los auditores para exigir su cumplimiento.”

De lo anterior se analiza que la causa raíz del presunto incumplimiento se generaron por situaciones externas al ejecutor de la auditoría y que consistieron en falta de documentación de los procesos, es decir que los procesos no exigían de manera clara los términos de publicación, el rol de representante, y el fortalecimiento en el diligenciamiento de los formatos situación que conllevó a la generación de acciones correctivas consistentes en actualizar el procedimiento de auditorías internas, incluyendo como punto de control verificar la radicación de los documentos por parte del auditado, socializar los procedimientos a los auditados y auditores, actualizar el acto administrativo del Comité Coordinador de Control Interno, incluyendo únicamente los roles existentes en la Entidad y Revisar la documentación que hace parte del proceso para asegurar que no contienen roles que no aplican para la entidad, situaciones que se puede catalogar como acciones de mejora continua que se pueden desarrollar en el marco del plan de mejoramiento y que a fecha se encuentran cumplidas, sin que se evidencie incumplimientos normativos por lo que no es posible determinar la configuración de los elementos que conlleven a dar apertura de una investigación disciplinaria.

Esta Autoridad Disciplinaria al efectuar un análisis concreto de las evidencias aportadas al plenario, los procesos que regulaban las publicaciones, el rol del representante y el diligenciamiento de los formatos no eran claros, para la época de los hechos, situación que no permite identificar alguna conducta irregular por parte de los servidores públicos del IDPC. Además, que del mismo material probatorio se extrae que con base en la auditoria, la Asesoría de Control Interno procedió a realizar plan de mejoramiento, el cual se encuentra cumplido.

Se resalta que, para el caso en estudio los trámites que se adelantaron para la época en cuestión, se realizaron bajo disposiciones que no eran claras o precisas que llevaban a equívocos en la actuación, de tal suerte, que no se podría precisar el régimen aplicable, y en consecuencia, no se podrá extraer los deberes funcionales que le resulten exigibles al servidor público de la Institución.

Además de lo anterior, dentro de las garantías procesales encontramos la duda razonable que resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300131193 Fecha: 05-09-2025 Pág. 9 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	IAUTO	

racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia.

Sin embargo, en desarrollo de la presente Indagación Previa, y de conformidad a los elementos de convicción recolectados, estos no permiten identificar de manera concreta el hecho disciplinariamente relevante, se procederá a su archivo.

Que en materia de duda la Corte ha manifestado:

“No entiende la Corte cómo se pueda vulnerar la presunción de inocencia cuando se ordena a la autoridad administrativa competente para investigar a un determinado funcionario público que en caso de duda sobre la responsabilidad del disciplinado ésta ha de resolverse en su favor. Y, por el contrario, advierte que de no procederse en esa forma sí se produciría la violación de tal presunción, pues si los hechos que constituyen una infracción administrativa no están debidamente probados en el expediente, o no conducen a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha podido demostrar la autoría o participación en la conducta antijurídica.”¹

El Estado ha tipificado las conductas que ameritan sanción y exige no sólo que el comportamiento del servidor público se subsuma en uno de los comportamientos descritos, sino que, afecte el deber funcional sin justificación alguna — ilicitud sustancial —; además, las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa — culpabilidad

En materia disciplinaria la responsabilidad implica el análisis de la conducta del sujeto disciplinable desde tres (3) diversos factores, a saber, la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad, los cuales por el diseño y estructura del derecho disciplinario adquieren connotaciones especiales diferentes a los decantados por otras manifestaciones del ius puniendi del Estado², elementos que no se configuran en la presente indagación.

Que el Consejo de Estado ha analizado el principio de la ilicitud sustancial

¹ **Sentencia C-244/96**

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de 19 de febrero 2015. Expediente N°:11001-03-25-000-2012-00783-00. Demandante: Alfonso Ricaurte Riveros. En esta providencia la Subsección identificó y analizó los factores que determinan la responsabilidad explicando la forma como estos influyen en la determinación de la sanción así como las diferencias en relación con el derecho penal.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300131193 Fecha: 05-09-2025 Pág. 10 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	IAUTO	

extrayéndose lo siguiente:

“Principio de ilicitud sustancial³

En todo caso, para que se imponga una sanción disciplinaria, se requiere que esté demostrada la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad del sujeto en la comisión de la falta y la imposición de la sanción debe atender el principio de proporcionalidad.

(...)

La ilicitud sustancial como condición constitucional de las faltas disciplinarias.

“El ejercicio de la función pública debe estar enfocada al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, destacándose los previstos en el artículo 2º C.P. Para cumplir con esta (sic) objetivo, la actividad de los servidores públicos debe guiarse tanto por los deberes específicos que le imponen a cada empleo el orden jurídico aplicable como, de una forma más amplia, los principios generales del ejercicio de la función pública, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Art. 209 C.P.)

(...)

Este concepto opera no solo como una limitación constitucional del derecho disciplinario, sino también como una exigencia prevista por el legislador como presupuesto para la justificación de la falta disciplinaria. En ese sentido, lo que se exige es que la conducta de la cual se predique ese juicio de desvalor deba estar necesariamente vinculada con la afectación del deber funcional. Así, en caso de que esa relación no se acredite, se estará ante un exceso en el ejercicio del poder disciplinario y, por la misma razón, ante la inconstitucionalidad de la norma legal correspondiente, al mostrarse contraria con el principio de proporcionalidad aplicable a las diferentes manifestaciones del ius puniendi del Estado⁴

La jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre el tópico ha señalado:

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “B”, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Rad. No.: 11001-03-25-000-2012-00679-00

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-452 de 24 de agosto de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300131193 Fecha: 05-09-2025 Pág. 11 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	IAUTO	

“La ilicitud sustancial consiste precisamente en la afectación de los deberes funcionales sin ninguna justificación. En consecuencia, dado que debe ser entendida como la capacidad de afectación de la función pública, para determinar si se estructuró la falta desde el punto de vista de la ilicitud sustancial, deben analizarse dos componentes dentro de los deberes funcionales del servidor público, esto es, el conjunto de derechos, deberes y prohibiciones y, el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses...”⁴²

Así, el principio de ilicitud sustancial es presupuesto de antijuridicidad en materia disciplinaria, y consiste en la afectación de deberes funcionales sin justificación alguna.”

En tal sentido, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

“ARTÍCULO 90. *Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”* (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

Con fundamento en lo anterior y como quiera que no está claramente configurados los elementos, se considera que no existe mérito para continuar con la actuación disciplinaria, y por ende procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la conducta no está claramente establecida en la Ley ni se evidencia configurado el elemento de la ilicitud sustancial.

En mérito de lo expuesto, **El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural,**

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20255300131193 Fecha: 05-09-2025 Pág. 12 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	IAUTO	

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la terminación de la indagación previa, y en consecuencia disponer el archivo definitivo del proceso tramitado bajo el No. 049 de 2024, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento 20255300131193 firmado electrónicamente por:	
JAIME RIVERA RODRÍGUEZ	Jefe de Control Disciplinario Interno Oficina de Control Disciplinario Interno Fecha firma: 05-09-2025 16:21:25
Proyectó:	ADRIANA DE LOS ÁNGELES BARON - Contratista - Oficina de Control Disciplinario Interno
       	
b3f6c86b742c42b84b9378ac892191bd51fcf3d81ec150504d869e91a0391db6 Codigo de Verificación CV: e2b55	